

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., quince de diciembre de dos mil veintiuno

RADICADO No. 2019-00820
PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: ALEJANDRO APONTE URDANETA
DEMANDADO: DANIEL BERMUDEZ SANCHEZ Y OTROS

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Procede el Juzgado a resolver el recurso de **reposición** que presenta la parte actora –su apoderado- en correo electrónico del 13/04/2021 sobre el auto calendarado 7 de abril de 2021, mediante el cual se tuvo notificado al demandado DANIEL BERMÚDEZ SÁNCHEZ por conducta concluyente en la fecha de notificación por estado de ese proveído, conforme con el inciso segundo del art. 301 del C.G.P.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce el memorialista que debe darse aplicación al inciso primero del art. 301 del C.G.P. para tener por notificado al demandado DANIEL BERMÚDEZ SÁNCHEZ el 25 de febrero de 2021 por cuanto en esta fecha su apoderado compareció al proceso formulando peticiones en las que mencionó conocer el auto admisorio de la demanda o en su defecto, tenerlo por notificado de manera personal el 5 de marzo de 2021 con las gestiones que la actora acreditó haber realizado y que aportó con correo electrónico del 7 de abril del 2021.

El demandado Daniel Bermúdez Sánchez, por medio de su apoderado, recorrió oportunamente el traslado de este recurso solicitando mantener la decisión objeto de este.

CONSIDERACIONES

El despacho no encuentra fundamento jurídico alguno que autorice la revocatoria solicitada por lo siguiente:

El artículo 301 del C.G.P. en sus incisos primero y segundo, dispone:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.”

Para adoptar la decisión cuestionada el despacho tuvo en cuenta que el demandado DANIEL BERMÚDEZ SÁNCHEZ confirió poder a su apoderado y al reconocerle personería a este debía darse aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo de ese normativo, es decir, tener por notificado a ese demandado por conducta concluyente en la fecha de notificación por estado del auto de reconocimiento de personería.

No era de aplicación el primer inciso de dicho artículo en atención a que no fue la parte, es decir, el citado demandado quien directamente mencionó **“que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma”**, sino que fue su apoderado, quien vale decir, en ese escrito remitido en correo electrónico del 25/02/2021 manifestó no poder ejercer en debida forma el derecho de contradicción por cuanto no fueron allegados en su totalidad los anexos indicados en la demanda.

Tampoco era factible tener por notificado al referido demandado conforme con el art. 8 del Decreto 806 de 2020, pues si bien la actora acreditó con correo electrónico del 7/04/2021 que envió la notificación al demandado el 2 de marzo de 2021, también lo es que no acompañó prueba del acuse de recibo por parte del iniciador.

Obsérvese que la Corte Constitucional mediante sentencia C-420 de 2020 declaró la exequibilidad condicionada del inciso 3º del art. 8º y del párrafo del art. 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020 “en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

Se considera lo anterior suficiente para mantener incólume el proveído recurrido.

En consecuencia, con fundamento en lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C., RESUELVE:**

NO REVOCAR el proveído fechado 7 de abril de 2021 mediante el cual se tuvo notificado al demandado DANIEL BERMÚDEZ SÁNCHEZ por conducta concluyente conforme con el inciso segundo del art. 301 del C.G.P., por encontrarse ajustado a derecho.

NOTIFÍQUESE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ
(2)

NA

Firmado Por:

Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f56f4cdee32efed295f7c1ff9bb1dae4faf0cf23ec18b6b0766cba1022b7227c**

Documento generado en 15/12/2021 04:05:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>